

DISPOSICION C.N.D.C. 75/19

Buenos Aires, 30 de agosto de 2019

B.O.: 15/10/19

Vigencia: 28/9/19

Registro Nacional de Defensa de la Competencia. Su creación.

Art. 1 – Crear el Registro Nacional de Defensa de la Competencia que funcionará en el ámbito y bajo el control de la Dirección de Registro de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo.

Art. 2 – Disponer que el Registro Nacional de Defensa de la Competencia podrá ser consultado por el Sistema de Gestión de Documental Electrónica en esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en la mesa (*) de Mesa de Entradas de lunes a viernes en su horario de atención, funcionando en el marco de lo previsto en el Dto. 1.316/16, y será publicado de manera actualizada en forma semanal en la página web de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

() Textual Boletín Oficial.*

Art. 3 – El Registro Nacional de Defensa de la Competencia deberá contener la siguiente información:

a) Respecto de las decisiones definitivas de la autoridad de aplicación:

– Tipo de trámite.

– Número de carpeta.

– Carátula.

– Fecha de inicio.

– Tipo de decisión.

– Número de decisión.

– Fecha de decisión.

– Si la decisión fuera apelada y revocada o modificada por la Cámara de Apelación que corresponda, se registrará una vez firme y ejecutoriada dicha sentencia y/o de los Tribunales superiores, si fuera el caso, al mismo legajo.

b) Adicionalmente, respecto de las operaciones de concentración económica notificadas:

– Fecha de notificación de la operación.

– Descripción de la operación no confidencial presentada por las partes

El registro deberá incorporar la información de cada operación de concentración económica notificada dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

Art. 4 – Establécese que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia arbitrará los medios para la incorporación paulatina de todos los expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente disposición.

Art. 5 – La presente medida comenzará a regir desde los treinta días desde su dictado.

Art. 6 – De forma.